

D.S. 050-82-ED.- Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa

Decreto Supremo N° 50-82-ED

Considerando:

Que el artículo 124° de la Ley General de Educación organiza el servicio de supervisión educativa que asesora y orienta a los centros y programas para la mejor consecución de sus objetivos;

Que, la cuarta disposición transitoria de dicha Ley General de Educación prevé que la misma será reglamentada a través del Ministerio de Educación;

De conformidad con el artículo 211° inciso 11 de la Constitución Política del Estado;

Decreta:

Artículo 1°.- Apruébese el reglamento, de supervisión educativa, que consta de 33 artículos, 3 disposiciones complementarias y 5 disposiciones transitorias.

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación expedirá las disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación del mencionado reglamento.

Lima, 01 de diciembre de 1982.

Fernando Belaunde Terry

Presidente Constitucional de la República.

José Benavides Muñoz

Ministro de Educación.

Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1°.- El presente reglamento norma la organización y funciones del servicio de supervisión educativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12°, inciso a) y d), 82°, 105°, inciso c), 116°, 124°, 125° y la quinta disposición transitoria de la ley general de educación N° 23384.

Artículo 2°.- El servicio de supervisión educativa está destinado al mejoramiento de la calidad y eficiencia de la educación mediante el asesoramiento, la promoción y la evaluación del proceso educativo y de su administración. Se ofrece en forma permanente y organizada conformando un sistema.

Artículo 3°.- La supervisión educativa tiene las siguientes características:

- a) Permanente e integral, en cuanto atiende de modo continuo y armónico los aspectos del proceso educativo.
- b) Sistemática, en su manera de ser administrada;
- c) Flexible, en cuanto a las formas en que se ofrece a sus exigencias y a su adaptación a la realidad local;
- d) Motivadora, de ideas y acciones que impulsen y hagan efectiva la superación; y
- e) Proyectiva, a través de una evaluación que ayude a crear nuevas y mejores formas de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 4°.- Son objetivos de la supervisión educativa:

- a) Contribuir a la adecuada formación integral del educando;
- b) Asegurar que el servicio educativo responda en calidad y eficiencia a las exigencias de la comunidad y a los intereses nacionales;
- c) Apoyar y estimular el trabajo del docente y su rol profesional y social; y
- d) Potenciar las relaciones de los centros y programas educativos entre sí y con la comunidad, promoviendo la mutua colaboración.

Artículo 5°.- La supervisión educativa alcanza a todos los centros y programas educativos, tanto de gestión estatal como de gestión no estatal, exceptuando lo señalado en los Arts. 58°, 59° y 60° de la Ley General de Educación, en lo que se refiere al nivel superior.

Artículo 6°.- En los centros y programas educativos la supervisión educativa atiende en orden de prioridades:

- a) Al alumno, al maestro y al padre de familia, en su mutua relación del educando y educador;
- b) La tecnología educativa, especialmente;
 - normatividad técnico pedagógica;
 - desarrollo de las acciones educativas y avance de los programas;
 - métodos y procedimientos de enseñanza;
 - materiales educativos; y
 - formas de evaluación del educando;
- c) Las acciones de promoción comunal; y

d) La infraestructura educativa respecto a lo suficiencia, conservación y funcionalidad de las instalaciones y equipos.

Artículo 7°.- La supervisión educativa se ofrece en forma general y especializada.

La supervisión general atiende los aspectos comunes de la educación formal y no formal; la supervisión especializada se ocupa, complementariamente, de los aspectos diferenciados en las modalidades y variantes de la educación diversificada.

Artículo 8°.- Los directores de los centros y programas educativos, los supervisores provinciales o sectorales y locales, y los responsables de la unidad de supervisión educativa departamental o zonal, elaboran el plan anual de supervisión en su ámbito, el que contiene el cronograma de visitas de supervisión.

La dirección departamental o zonal según corresponda, verifica y apoya el cumplimiento de estos planes.

Capítulo II

Procedimientos de Supervisión

Artículo 9°.- La supervisión general atiende el buen funcionamiento de los centros y programas educativos en su conjunto. Para el efecto realiza:

- a) Apreciación general del rendimiento de los educandos;
- b) Valoración de las relaciones del personal docente y del maestro-alumno, así como del docente con la comunidad;
- c) Apreciación de la infraestructura educativa y de las necesidades de recursos;
- d) Verificación y evaluación del plan de trabajo y del plan anual de supervisión; y
- e) Estudio de la situación educativa y recomendación de soluciones en base a reuniones con el personal docente, padres de familia y la comunidad.

Artículo 10°.- La supervisión especializada en los centros y programas educativos atiende los aspectos técnicos del proceso educativo de los niveles y modalidades y del desarrollo cualitativo de los contenidos educativos. Para el efecto realiza:

- a) Observación de clase, para apreciar los diferentes aspectos del proceso enseñanza-aprendizaje y de la relación alumno-maestro;
- b) Evaluación del rendimiento de los educandos;
- c) Demostración de una clase, técnica o instrumento técnico pedagógico; y

d) Entrevista individual o grupal con los profesores para intercambiar experiencias, estudiar los problemas técnico-pedagógico y sugerir recomendaciones.

Artículo 11°.- La supervisión general y especializada a las supervisiones provinciales o sectoriales y locales y a los órganos de supervisión de las direcciones departamentales o zonales de educación, se realiza mediante:

a) Verificación del cumplimiento del plan anual de supervisión y de la correcta implementación de las normas legales pertinentes;

b) Talleres, con el propósito de efectuar:

- análisis de la evaluación del sistema educativo y de las medidas adoptadas para apoyar el mejoramiento de calidad y eficiencia de la educación;

- estudio de los problemas derivados del proceso de implementación del sistema educativo y adopción de las soluciones que cada caso requiera; y

- evaluación del avance de los planes y programas de estudios y del rendimiento de los educandos y adopción de medidas de reajuste.

Artículo 12°.- Los instrumentos de supervisión, técnicas, métodos y procedimientos, se seleccionan y aplican teniendo en cuenta las características peculiares de su jurisdicción.

Capítulo III

Organizaciones y funciones

Artículo 13°.- La organización del sistema de supervisión educativa está constituida por:

a) La dirección de los centros y programas educativos;

b) Supervisiones provinciales o sectoriales y locales;

c) Dirección departamental o zonal de educación; y

d) Comité técnico de supervisión.

Artículo 14°.- El servicio de supervisión se ofrece a los centros y programas educativos en los siguientes niveles de responsabilidad;

a) El director y el personal jerárquico o el personal designado que se determine, realizan la supervisión general y especializada, según los casos, en su centro o programa educativo;

b) La supervisión provincial o sectorial y local, realizan la supervisión general y, eventualmente, la especializada.

Estas supervisiones se realizan en los diversos niveles y modalidades del sistema con excepción del nivel superior.

c) La unidad de supervisión educativa de las direcciones departamentales o zonales de educación realizan complementariamente la supervisión general y especializada; y

d) Las direcciones técnico-normativas realizan la supervisión general y especializada a las supervisiones provinciales, sectorales y locales y a las unidades de supervisión educativa de las direcciones departamentales o zonales de educación, en la forma establecida en el art. 11°, eventualmente a los centros y programas educativos en la forma señalada en los artículos 9° y 10° del presente reglamento.

Artículo 15°.- El centro y programa educativo constituye la base del servicio de supervisión educativa y concentra la acción preferente de la organización para el logro de sus objetivos y funciones.

Artículo 16°.- El director del centro o programa educativo en el supervisor por excelencia, responsable del cumplimiento efectivo del servicio de supervisión educativa.

Artículo 17°.- La dirección y personal jerárquico de los centros y programas educativos tienen las siguientes funciones de supervisión;

a) Asesorar y orientar la labor del personal docente;

b) Evaluar conjuntamente con los docentes el proceso de enseñanza-aprendizaje;

c) Fomentar la experimentación educativa, las innovaciones y la creación de tecnología educativa, así como el intercambio de experiencias técnico-pedagógicas;

d) Mantener el mejor nivel de relaciones personales y de ambiente de trabajo a fin de propiciar el éxito de la tarea educativa;

e) Orientar y asesorar la aplicación de la normatividad correspondiente; y

f) Informar sobre el desarrollo del servicio de supervisión.

Artículo 18°.- Los centros y programas educativos dependen orgánicamente de la dirección departamental o zonal de educación y mantienen relación funcional con la supervisión provincial o sectoral y local en lo referente a los aspectos técnico-pedagógicos dentro de los alcances del artículo 20° del presente reglamento.

Artículo 19°.- La supervisión provincial o sectorial se establece para coordinar el servicio de supervisión educativa destinado al conjunto de centros y programas educativos de su ámbito territorial que se determina por resolución ministerial. Su relación de dependencia con la dirección departamental o zonal de educación se determina en el reglamento de organización y funciones respectivo.

La supervisión local se establece para atender a los centros y programas educativos ubicados en lugares alejados de la sede de la supervisión provincial o sectorial. su jurisdicción es Terminada por resolución de la dirección departamental o zonal de educación.

Artículo 20°.- La supervisión provincial o sectorial y local tienen las siguientes funciones:

- a) Asesorar y orientar al personal que ejerce la supervisión en los centros y programas educativos y al personal docente;
- b) Evaluar a través de las visitas de supervisión al proceso enseñanza-aprendizaje y programar conjuntamente con los directores de los centros y programas educativos las acciones para cualificar los resultados;
- c) Promover e incentivar las innovaciones y creación de tecnología educativa e intercambiar entre los centros y programas educativos las experiencias logradas;
- d) Coordinar con los centros y programas educativos la programación de las reuniones técnico-pedagógicas;
- e) Propiciar y mantener el mejor nivel de relaciones personales y ambiente de trabajo en los centros y programas educativos de su jurisdicción;
- f) Cautelar la observancia de la normatividad correspondiente; y,
- g) Informar sobre el desarrollo del servicio de supervisión en su jurisdicción.

Artículo 21°.- La supervisión provincial o sectorial está conformada por el supervisor provincial, el Comité de coordinación educativa, el equipo de especialistas en educación y el centro de cooperación pedagógica.

Artículo 22°.- La supervisión local se ejerce por el director de un centro educativo sin sección o cargo. Es nombrado por el director zonal o departamental según corresponda.

Este servicio se organiza para atender preferentemente a las escuelas primarias unitarias. Dependen de la supervisión provincial o sectorial.

Artículo 23°.- El Comité de coordinación educativa es el órgano encargado de promover y coordinar la cooperación de la comunidad y de apoyar las acciones educativas en la jurisdicción.

Está presidido por el supervisor provincial e integrado por los representantes de los sectores y la comunidad.

Artículo 24°.- El equipo de especialistas en educación está integrado por profesionales de la educación en función al número de centros y programas educativos que atienden.

El número total de especialistas no excederá de seis, de los cuales habrá por lo menos dos especialistas para educación primaria, uno para educación secundaria y uno para promoción educativa comunal.

Artículo 25°.- La supervisión provincial o sectorial y local organizan el centro de cooperación pedagógica conformado por profesores que reúnan requisitos de calidad y eficiencia.

Dichos profesores participan en la ejecución del plan de supervisión, en la preparación de material para uso de los docentes y en el desarrollo de las acciones de capacitación.

El centro de cooperación pedagógica puede incorporar a personas de otras especialidades con el fin de apoyar las acciones de supervisión, capacitación y actualización de los docentes.

Artículo 26°.- La estructura orgánica de la dirección departamental o zonal de educación considera la unidad de supervisión educativa que desempeña sus funciones a nivel departamental o zonal. Este órgano tiene a su cargo además la supervisión de todos los niveles y modalidades con excepción del nivel superior en los centros y programas educativos ubicados en el ámbito territorial de la provincia donde tiene su sede la dirección departamental o zonal de educación. Realiza también la supervisión general en las instituciones del nivel superior de toda su circunscripción.

Artículo 27°.- La unidad de supervisión educativa de la dirección departamental o zonal de educación tiene los objetivos señalados en el artículo 4° y además los siguientes:

- a) Generar formas y procedimientos de supervisión acordes con la realidad; y
- b) Asegurar y apoyar la aplicación de las normas y técnicas para optimizar los resultados de la supervisión.

Artículo 28°.- Son funciones de la unidad de supervisión educativa de la dirección departamental o zonal las siguientes:

- a) Supervisar el desarrollo del plan anual de supervisión provincial o sectorial y local, y realizar visitas de supervisión a los centros y programas educativos de la jurisdicción;
- b) Coordinar, ejecutar y evaluar las acciones de capacitación en supervisión; y
- c) Promover el apoyo de las entidades públicas y privadas en favor del servicio de supervisión.

Artículo 29°.- La unidad de supervisión educativa de la dirección departamental o zonal de educación está conformada por especialistas en educación en número de especialidades que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 30°.- El Comité técnico de supervisión es el órgano central del sistema de supervisión encargado de programar, dirigir, coordinar y evaluar las acciones de desarrollo de la supervisión educativa.

Cuenta con una secretaría técnica cuya organización se establece por resolución ministerial.

Artículo 31°.- Son funciones del Comité técnico de supervisión:

- a) Formular lineamientos de política sobre supervisión educativa;
- b) Elaborar, ejecutar y evaluar el plan nacional de supervisión y el plan nacional de formación y capacitación en supervisión;
- c) Normar, coordinar y conducir el servicio de supervisión educativa;
- d) Evaluar los resultados del servicio de supervisión educativa a nivel nacional;
- e) Desarrollar y difundir métodos, técnicas y procedimientos para implementar el servicio de supervisión educativa; y
- f) Supervisar los órganos que integren el sistema de supervisión, organizando equipos con especialistas de las direcciones técnico-normativas, y oficinas afines.

Capítulo IV

Formación y Capacitación en Supervisión

Artículo 32°.- El Ministerio de Educación promueve y organiza la formación y capacitación de los supervisores con sujeción al plan nacional de formación y capacitación en supervisión.

Artículo 33°.- La formación en supervisión se ofrece como parte de la preparación profesional del docente y la capacitación en supervisión está dirigida a los profesionales de la educación en servicio.

Capítulo V

Disposiciones Complementarias

Primera: El número y ubicación de las supervisiones provinciales o sectorales y la demarcación territorial de sus ámbitos correspondientes son establecidos por resolución ministerial.

Segunda: Los ámbitos territoriales de las supervisiones sectorales, se determinan en función de los siguientes criterios básicos:

- a) Concentración o dispersión de los centros y programas educativos;
- b) Número de usuarios: profesores y alumnos;
- c) Facilidades de comunicación y acceso a los centros educativos; y
- d) Planes y proyectos multisectorial es de desarrollo.

Tercera: La dirección general de educación superior tiene la responsabilidad de realizar, en el ámbito nacional, la supervisión especializada en las instituciones de su nivel.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Primera: La organización de las supervisiones provinciales o sectorales será progresiva a partir de la promulgación del presente reglamento. en 1983 se cubrirán por concurso las plazas de supervisión provinciales, consideradas en el presupuesto de educación.

Las supervisiones sectorales se organizarán experimentalmente y se cubrirán mediante encargo, racionalizando el personal excedente de los núcleos educativos comunales, centros y programas educativos, previa evaluación.

Segunda: El Ministerio de Educación creará el Comité técnico de supervisión educativa y la secretaría técnica del Comité mediante resolución ministerial.

Tercera: Los movimientos de personal que se efectúen con motivo de la implementación del sistema de supervisión educativa, se sujetarán a las normas legales pertinentes, garantizando los derechos de los trabajadores, los niveles de la carrera pública magisterial y la unidad conyugal.

Cuarta: Los recursos materiales de las oficinas que ocupan las direcciones de los núcleos educativos comunales serán inventariados con la finalidad de implementar las supervisiones provinciales o sectorales y locales. Los recursos excedentes se transferirán a los centros y programas educativos.

Quinta: Los programadores y promotores de los núcleos educativos comunales serán evaluados para conformar el equipo de especialistas en educación de las supervisiones provinciales o sectorales, conforme a las normas específicas que apruebe el ministerio de educación.

El personal excedente será reasignado a los centros y programas educativos para cubrir las plazas directivas, jerárquicas o docentes que se encuentren vacantes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la tercera disposición transitoria.